

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN REIVINDICATORIA No. **25290-31-03-001-2018-00251-01**
DE AVÍCOLA SANTA ANA & CÍA. LTDA. CONTRA MARTHA
VIRGINIA PÉREZ

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA**

Respetados Señores:

YENNIFER ANDREA MELGAREJO DÍAZ, abogada en ejercicio, domiciliada en Mosquera Cundinamarca, identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de **AVÍCOLA SANTA ANA & CIA LTDA.**, me dirijo al Honorable Despacho para presentar de forma respetuosa y oportuna, **LA SUSTENTACIÓN DEL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA**, de la siguiente forma:

**I. EL A QUO VALORÓ ADECUADAMENTE LA INTEGRIDAD DE LAS PRUEBAS
DECRETADAS Y PRACTICAS EN EL PROCESO.**

El *a quo* valoró el interrogatorio rendido por la señora MARTHA VIRGINIA PÉREZ, en el que en varias oportunidades relató, que ingresó a vivir en el predio en el año 2000, una vez adquirió la supuesta posesión del predio por virtud de un contrato de promesa compraventa, no obstante, en el interrogatorio de parte varia su versión en múltiples oportunidades, afirmando que inició su posesión en el año 2004 luego menciona que fue en el año 2005 y por último menciona que fue en el año 2006, con estas mismas imprecisiones relató sobre la fecha en que empezó a edificar la casa en la que hoy vive.

Durante el interrogatorio fue renuente al contestar las preguntas manifestando que no recordaba las fechas, ni cuantas veces acudió a la notaría a buscar conciliar las controversias derivadas de un contrato fallido de promesa de compraventa con los anteriores dueños del inmueble objeto del litigio.

Relató que ella instaló el servicio de energía, sin embargo como quedó demostrado en la prueba trasladada del testimonio de Gonzalo Pazmiño durante el tiempo en que negociaron la venta del área hoy objeto de litigio, este le permitió

a Martha Virginia Pérez solicitar el servicio de energía eléctrica pero una vez fracasadas las negociaciones, la demandada se negó a pagar el valor del contador y de un recibo de servicio argumentando que ella no vivía allí y no le habían hecho la entrega del bien, por lo que decidió citar varias veces al testigo y a su esposa a conciliaciones en la Notaria única de Silvania, también aseguró la demanda que el agua la tomaba de la quebrada, aunque en las pruebas trasladadas que obran en el expediente en los testimonios de Bertha Cecilia Vargas Zamudio se demostró que la demandada cogía sin permiso el agua directamente del acueducto en el año 2016. Así mismo se demostró que no hay veracidad respecto a la construcción de la casa de habitación, pues es totalmente importante mencionar que en el predio objeto de usucapión ya existía una construcción que se denominaba “pesebrera” y fue estimada con una antigüedad de 24 años según lo establece el dictamen pericial aportado por la misma demandada y el interrogatorio rendido por el perito Francisco Javier Penagos Pastrana.

El único testigo presentado por la parte demanda fue un cuñado que confesó que hoy en día también hace uso del área de terreno donde se encuentra la demandada, manifestó que el había supuestamente continuado la construcción en 2006 y que conoció a la demandada en 2004, debido a que visitaba frecuentemente a la hija de esta, también mencionó que vivían primero en una construcción rudimentaria refiriéndose de esta forma a lo que nosotros hemos denominado “deposito o pesebrera”, informó al despacho que en esa primera construcción había un baño y un pequeña cocina, hechos que de entrada contradicen el dictamen aportado por la misma demandada en el que el perito bajo la gravedad de juramento informó al despacho que la construcción inicialmente existente dentro del predio pretendido en reivindicación, fue la habitación ubicada al costado nor-occidental del mismo (anteriormente pesebrera), no observó que hubiera podido existir anteriormente construcciones dentro de esta, como un baño, cocina u otro servicio.

De lo anterior resulta claro que la señora MARTHA VIRGINIA PÉREZ, inició a ejercer la posesión en el predio objeto del litigio solamente desde finales de agosto de 2009 bajo el argumento del incumplimiento de un negocio jurídico realizado con el anterior dueño y aprovechándose de la buena fe y del desconocimiento de las acciones judiciales de los nuevos titulares del dominio.

Es oportuno ahora mencionar que el *a quo* valoró la integridad de las pruebas pruebas trasladadas, en las que los señores EDWARD FERNEY FONTECHA y la señora ELISENIA MURCIA ELOISA, confesaron ser quienes explotaban económicamente el lugar en virtud de un contrato de arrendamiento firmado el 1 de mayo del 2006 celebrado con el señor GONZALO PAZMIÑO CLAVIJO y la señora RAQUEL RODRIGUEZ DE PAZMIÑO, con la única restricción de mantener a disposición de los propietarios un apartamento en el que podrían llegar sin ninguna limitación de tiempo y/o espacio dentro de la finca. Los arrendatarios destinaron el predio a la vivienda y a la cría de pollos y cerdos, siendo este último el que les permitió hacer negocios con los señores José Desiderio López y la señora Flor Alba Gamba González, quienes hoy en día son dueños de la sociedad AVÍCOLA SANTA ANA & CIA LTDA, quienes durante la relación comercial con EDWARD FERNEY FONTECHA pudieron conocer el predio y examinar las características del mismo a cabalidad durante aproximadamente

dos años, durante este tiempo se demostró a través de los testimonios que la señora MARTHA VIRGINIA PEREZ, se presentó en algunas ocasiones al predio a preguntar por el señor GONZALO PAZMIÑO CLAVIJO, nunca entró al inmueble y prueba de ello es que pedía a los arrendadores dar aviso a GONZALO PAZMIÑO También se probó que la demandante después de un año aproximado de negociaciones con el señor GONZALO PAZMIÑO CLAVIJO y la señora RAQUEL RODRIGUEZ DE PAZMIÑO, AVICOLA SANTA ANA & CIA LTDA decidió comprar el bien inmueble en su totalidad, venta que quedó consignada en la escritura pública No. 02226 del 28 de agosto de 2009 y debidamente registrada en la oficina De Instrumentos públicos. Así mismo se estableció por los mismo testimonios que la señora MARTHA VIRGINIA PEREZ, después de enterarse de la venta ingresó al predio alegando que le habían incumplido un contrato de compraventa y que por esta razón permanecería en el lote.

Es importante precisar, lo que manifestó el testigo **GONZALO PAZMIÑO CLAVIJO**, quien en su condición de tercero, propietario y poseedor del predio entre **1998** y **2009**, declaró: **(i)** que solamente conoció a la demandante en el año 2005 por una cuestión familiar; **(ii)** que el documento de promesa se firmó en realidad en el año 2005, y que la fecha de **2000** no corresponde con la realidad y se debió a una maniobra que en su momento los contratantes fraguaron con la equivocada creencia de que con ello podrían eludir la prohibición legal de fraccionamiento de la **UAF**; **(iii)** que cuando firmó el documento de promesa no le entregó la posesión a la demandante y tampoco le manifestó en ningún momento que con la sola firma de dicho documento la demandante se convirtiera en propietaria o poseedora del mismo, sino que únicamente le permitió hacer algunas reparaciones locativas, en una rudimentaria construcción que ya existía para ese momento (pesebrera); **(iv)** que no les fue posible llevar a feliz término el contrato de promesa, no solamente porque la hoy demandante no pagó la totalidad del precio, sino también por la imposibilidad jurídica de fraccionar el predio a un área inferior a la UAF; **(v)** que esa rudimentaria construcción carecía de servicios públicos básicos como agua y luz, lo que la hacía INHABITABLE; **(vii)** que entre los años **2006** a **2009** tuvo arrendado el predio al señor EDUARD FERNEY FONTECHA y a su esposa, y que fueron ellos los únicos ocupantes del mismo durante dicho periodo, lo que concuerda perfectamente con los testimonios de dichos arrendatarios y con los testimonios demás testigos solicitados por la parte demandada; **(viii)** que solo después de vendido y entregado el predio a la sociedad Avícola Santa Ana & CIA LTDA, esto es, después de agosto de 2009, se produjo el ingreso al predio por parte de la demandante, en contra de la voluntad de quienes para ese momento eran los nuevos propietarios del mismo; **(ix)** que dichos propietarios le reclamaron por dicho ingreso; **(x)** que antes del 2009 y 2010 no existió ninguna tienda en el predio y que la única tienda que pudo ser propiedad de la demandante se encontraba ubicada en un lugar distinto y distante al predio objeto de este proceso (Vereda La Victoria, Alto de la Virgen).

Los testigos **EDWARD FONTECHA Y SU ESPOSA ELICENIA MURCIA**, quienes fueron arrendatarios del predio entre los años 2006 a 2009, lo que consta no solamente en las declaraciones de otros testigos sino también en el contrato de arrendamiento que obra como prueba documental en el expediente y que no fue

objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, dichos declarantes manifestaron de manera consistente lo siguiente: **(i)** que conocieron a GONZALO PAZMIÑO, anterior propietario y a la finca La Paz desde el año 2006; **(ii)** que cuando tomaron el predio en arriendo no había nadie más habitándolo u ocupándolo; **(iii)** que mientras estuvieron como arrendatarios en el predio nunca existió una tienda en el mismo; **(iv)** que conocieron a la demandante porque ella visitaba el predio para preguntar por GONZALO PAZMIÑO; **(v)** que la construcción rudimentaria ubicada en el área de los 200m² no era más que un depósito abandonado (pesebrera); **(vi)** que nunca conocieron o reconocieron a la demandante como poseedora o dueña del predio ni tan siquiera de una parte del mismo; **(vii)** que durante el tiempo que estuvieron en el predio el único que hizo reparaciones u obras fue su propietario GONZALO PAZMIÑO; **(ix)** que cuando el predio fue vendido a AVÍCOLA SANTA ANA & CIA LTDA ellos eran los únicos que se encontraban en el predio al punto de que los nuevos propietarios les dieron un tiempo adicional para terminar de criar los animales que tenían allí (porcinos y aves de corral).

El testigo **NESTOR APONTE**, vecino de la finca LA PAZ, en condición de **vecino y propietario de predios colindantes entre los años 1998 a 2016**; quien manifestó de manera objetiva, imparcial y basada en documentos que aportó en la diligencia, lo siguiente: **(i)** que para el ingreso a sus predios utilizó siempre una servidumbre que atravesaba la finca La Paz, lo que le permitió conocer periódicamente la situación del predio objeto de este proceso; **(ii)** que la vía de dicha servidumbre fue construida por los únicos propietarios de los predios, entre ellos el señor GONZALO PAZMIÑO; **(iii)** que visitaba periódicamente los predios de su propiedad; **(iv)** que él, junto con otros propietarios de predios vecinos, incluido GONZALO PAZMIÑO, contrataron y pagaron un estudio topográfico para clarificar el tema de linderos de los predios; **(v)** que conoció a quien la demandante MARTA VIRGINIA apenas hasta el año 2010 con ocasión de otro trámite del cual él fue parte; **(vi)** que en la finca La Paz sí existía la construcción rudimentaria a la que hemos hecho mención pero que era una construcción abandonada e inhabitada; **(vii)** que la mencionada tienda que luego funcionó en dicha construcción tan solo existió a partir de año 2010, época en la cual reconoce haber visto que la aquí demandante habita esa parte del predio.

Las testigos **BERTA VARGAS Y JEANETTE RUÍZ**, quienes han sido **vecinas del predio desde hace varios años y además ostentan las calidades de presidenta y tesorera del acueducto Divino Niño de la vereda Azafranal**, quienes también de manera coincidente y verosímil, dejaron claro en su relato los siguientes hechos: **(i)** que pudieron conocer directamente los hechos relacionados con el predio La Paz por razón de su trabajo, el cual implica pasar todos los días por dicha Finca ya que allí se encuentra el tanque de agua comunal; **(ii)** que entre el año 2006 a 2009 el predio se encontraba arrendado a EDUARD FONTECHA y su esposa; **(iv)** que la demandante MARTA VIRGINIA tan solo fue vista en el predio con posterioridad al año 2009, considerándola como una invasora y no como una poseedora; **(v)** que reconocían como únicos propietarios del predio a GONZALO PAZMIÑO y posteriormente a AVÍCOLA SANTA ANA & CIA LTDA; **(vii)** que finalmente accedieron a instalar el servicio de agua al predio objeto de usucapión tan solo en el año 2016, en razón a que MARTA VIRGINIA ejercía vías de hecho rompiendo los tubos de agua para conectarse ilegalmente al servicio; **(viii)** que

aproximadamente desde hace 3 años MARTA VIRGINIA ha venido haciendo algunas mejoras a la pequeña construcción rudimentaria.

A partir de los anteriores resultados probatorios, es posible afirmar que quedó establecido en el proceso con grado de certeza que la demandante tan solo inició a ejercer una posesión irregular de predio después del mes de **agosto del 2009**, lo que significa que en ningún caso la misma podría acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria porque **NO SE CUMPLIÓ EL PRESUPUESTO DE LA TEMPORALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2532 DEL CÓDIGO CIVIL, SIENDO ESTA UNA RAZÓN ADICIONAL PARA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL.**

II. EL A QUO VALORÓ LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 946 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL POR LO QUE SE FALLÓ A FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 946 y siguientes del Código Civil, reiterados a demás en reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (fallo del 11 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ); los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria se resumen así:

“para el éxito de la «pretensión reivindicatoria» deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos: (i) «derecho de dominio» en cabeza del actor; (ii) posesión material ejercida por el demandado sobre «cosa corporal, raíz o mueble», y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; (iii) identidad entre el «bien mueble o inmueble» reclamado por quien acciona, y el detentado por el convocado al litigio”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra ampliamente demostrados y acreditados los anteriores presupuestos, en el entendido que se encuentra ampliamente acreditado que la sociedad demandante, Avícola Santa Ana & CIA LTDA, es propietaria de la porción de terreno a reivindicar.

Está demostrado que mi poderdante, Avícola Santa Ana & CIA LTDA, detenta título adquisitivo y modo, que lo hacen titular exclusivo del pleno dominio sobre la totalidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-82879, del cual forma parte el área de terreno objeto de la pretensión reivindicatoria.

En efecto, el título quedó demostrado con el escrito de demanda en el que se aportó TODA LA CADENA TRASLÁTICA DE DOMINIO DEL PREDIO LA PAZ, así como la escritura pública de compraventa No. 2226 del 28 de agosto de 2009, y el modo con el certificado de tradición y libertad que obra también como prueba documental dentro del expediente; ambos documentos idóneos para la demostración de la titularidad del dominio, y que además no fueron objeto de ningún tipo de tacha o rechazo por parte de la demandada.

De esta forma, y sin necesidad de mayores elucubraciones queda cumplido este primer presupuesto fundante de la acción reivindicatoria.

Así mismo se encuentra demostrado que la demandada Marta Pérez, ejerce desde finales de agosto del 2009 la posesión irregular de la porción de terreno a reivindicar.

Por las razones explicadas extensamente en la primera parte de esta sustentación se encuentra suficientemente acreditado que la demandada principió a ejercer posesión irregular sobre el área de terreno objeto de este proceso apenas en el año 2009, lo que implica que al no haber alcanzado el tiempo mínimo para lograr la prescripción adquisitiva de carácter extraordinario, la misma está en la obligación legal de restituir la posesión de la porción de terreno a mi poderdante.

Sobre el particular debe destacarse que la existencia de la promesa de compraventa que ha mencionado la demanda, además de estar viciada de nulidad absoluta por ilicitud en el objeto, no contenía la inequívoca manifestación de estar entregando la posesión del predio, condición que exige siempre la jurisprudencia para considerar que dicho negocio jurídico pueda ser fuente de posesión; lo que implica que el efecto demostrativo que se deriva de dicha documental, es necesariamente el de la mera tenencia en favor del prometiende comprador, lo que lleva implícito el reconocimiento de dominio ajeno.

Así las cosas, es claro que el único camino que tenía la demandada para hacerse a la posesión de la Porción de terreno, era el de la intercesión del mencionado título de mera tenencia, fenómeno que solo pudo activarse a partir del momento en que la prometiende compradora decidió revelarse en contra del legítimo propietario; rebeldía que de acuerdo con las pruebas recaudadas solamente vino a darse luego de acontecidos **dos** hechos que despertaron la iniciativa de la demandada a saber; **(I)** el fracaso definitivo de los intentos por lograr la escrituración del predio y **(II)** la posterior transferencia del dominio de la totalidad del globo de terreno a mi poderdante, ambos acaecidos coincidencialmente en el año 2009.

De igual forma se demostró que la porción de terreno respecto de la cual se solicita la reivindicación, es la misma que posee de manera irregular y desde el año 2009 la demandada en reconvención.

Es indiscutible que este presupuesto también se cumple a cabalidad en el presente asunto, pues precisamente lo pretendido en la demanda es la misma franja de terreno pretendida por la demandada.

Sobre el particular basta con adicionar que con ocasión de la prueba de inspección judicial trasladada que fue practicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá , y que según manifestaciones del dictamen pericial aportado por la demandante se encuentra en las mismas condiciones en las que fue practicado el anterior dictamen y dicha inspección judicial, de la siguiente forma:

“NOTA: ES DE ANOTAR, QUE EL SUSCRITO PERITO, CON ANTERIORIDAD, HABÍA SIDO DESIGNADO POR EL JUZAGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PETENENCIA NRO. 2014- 00395 DE MARTHA VIRGINIA PEREZ, CONTRA AVICOLA SANTA ANA & CIA. LTDA., PROCESO EN EL CUAL RENDÍ INFORME PERICIAL, ORDENADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, EN DILIGENCIA PRACTICADA POR EL MISMO, EL DÍA 09 DE MARZO DE 2.017.

POR OTRA PARTE, SE PRACTICÓ NUEVA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR AL PREDIO OBJETO DE REIVINDICACIÓN, EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2.021, **PARA CONSTATAR EL ESTADO ACTUAL DEL MISMO, Y SE PUDO ESTABLECER, QUE ESTA EN IGUALES CONDICIONES, EN QUE SE ENCONTRABA PARA LA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo que el *a quo* en conformidad con los numerales 3 y 4 del código general del proceso decidió hacer uso de la prueba trasladada y de esta forma identificar con claridad y suficiencia el predio objeto de la controversia, y que ambas partes, estando debidamente representadas en dicha diligencia coincidieron en aceptar que efectivamente existe identidad entre el inmueble pretendido en reivindicación y el que hoy invade la demanda.

Ahora bien frente es importante mencionar en esta sustentación que si bien es cierto, que existió un proceso anterior tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que luego fue sentenciado y fallado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a través del cual se discutió la reivindicación del mismo predio y entre la partes, es claro que en esta nueva acción judicial ha variado de forma sustancial la *causa petendi*, es decir, el fundamento fáctico que permitía darle prosperidad a la pretensiones de mi poderdante.

Así pues, es importante precisar desde ahora, que mientras las razones de la negativa de prosperidad de la ACCIÓN DE PERTENENCIA fueron de orden sustancial (*se concluyó que MARTHA V. PÉREZ no alcanzó el tiempo de posesión requerido para la usucapión*), las razones de la negativa de la ACCIÓN REIVINDICATORIA fueron de orden puramente formal y no definitorias, esto último, por cuanto las razones de la negativa de la reivindicación se sustentaron básicamente en una ausencia demostrativa de la cadena de títulos antecedentes que permitieran la certeza de la continuidad de los actos traslaticios de dominio de los cuales la sociedad **AVÍCOLA SANTA ANA & CIA LTDA.** deriva su derecho de propiedad, es decir, por no haber aportado la Escritura Pública con la cual los vendedores **GONZALO PAZMIÑO y RAQUEL RODRÍGUEZ DE PAZMIÑO** adquirieron a su vez el derecho de dominio, lo que ninguna manera implica una pérdida del derecho de acción para la defensa de su derecho de dominio.

Precisamente lo anterior provocó una nueva fundamentación fáctica, que de entrada se advirtió en el escrito de demanda que ahora nos ocupa, pues en el mismo se dedicó todo el acápite número **4.1.** a exponer y sustentar los “*Hechos relativos a la cadena ininterrumpida de títulos traslaticios de dominio a partir de la cual AVÍCOLA SANTA ANA & CIA LTDA. deriva a su vez la titularidad del dominio sobre el predio LA PAZ*”, hechos a partir de los cuales quedó textual y gráficamente explicada la cadena ininterrumpida de dominio anterior a **agosto de 2009**, cuestión que no fue debatida en el proceso anterior.

No obstante lo anterior, toda vez que la decisión proferida en el proceso anterior no precisó una condena en contra, tal decisión no constituye cosa juzgada

material que impida al actor acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar la restitución del inmueble.

Pues vuelvo y repito que es claro que en esta nueva acción judicial ha variado de forma sustancial la *causa petendi*, es decir, el fundamento fáctico que permitía darle prosperidad a las pretensiones de mi poderdante, pues «no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho. En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, varían sustancialmente los supuestos de hecho de la causa petendi...»

La causa petendi “hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica” (Sentencia T-218 de 2010)

Visto lo anterior, es posible concluir que el *a quo* falló adecuadamente al dar prosperidad a las pretensiones de la parte demandante y por lo tanto se debería confirmar la Sentencia que fue proferida y notificada en estrados el pasado 20 de abril de 2022, salvo el numeral que trata la sanción impuesta al demandante en los términos del artículo 206 del C.G.P, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, el cual esperamos se de prosperidad al recurso interpuesto sobre esta condena para que se exonere a la parte demandante de la sanción impuesta.

Al respecto es importante advertir en este espacio que en la sentencia dictada en estrados por el *a quo* bajo el numeral sexto condenó a la parte demandante a pagar la suma de \$2.315.408 a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la diferencia existente entre el valor de la cantidad jurada y la probada por frutos civiles, sobre este numeral especificó se presentó el recurso de apelación y del mismo modo se hicieron los reparos pertinentes en la debida oportunidad procesal, sin embargo el acta de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. que se expidió después de estas actuaciones dejó la condena registrada en el numeral quinto, por lo que de forma respetuosa se solicita al honorable despacho tener presente esta situación.

Respetuosamente

Andrea Melgarejo Díaz

ANDREA MELGAREJO DÍAZ

C. C. 1.026.557.932

T. P. No. 282.531